

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] **J.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las

¹ Acorda al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0014-18 del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a la entonces denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para realizar los actos de inspección y vigilancia a [REDACTED], en el domicilio ubicado en calle Curtidurías, número 106, Barrio de Jalatlaco, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de treinta y uno siguiente.

SEGUNDO. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca emitió el acuerdo de emplazamiento número 143, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada, el cual fue legalmente notificado previo citatorio del día hábil anterior, el veintiuno siguiente, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante dos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el diez y diecinueve de mayo del presente año, [REDACTED] CANCINO, Administrador Único Y Representante Legal de [REDACTED] C.V., realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en respuesta al acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando que antecede; ocurso y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO. A través del acuerdo de comparecencia número 117 de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón de la misma fecha, se pusieron a disposición de [REDACTED] C.V., por conducto de su apoderado legal o autorizados, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa pronuncia la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 41, 42, 43, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66 Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprenden:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; a lo cual, la persona interesada está obligada en términos de los artículos 43, 44 y 48 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la citada diligencia, en el lugar ubicado en [REDACTED] 106, Barrio de [REDACTED] municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, donde se localizan las instalaciones de [REDACTED] C.V., se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos consistentes en: Aceite lubricante usado de compresores y extrusoras; trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de tinta y solventes; por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su autocategorización, sin embargo, la persona inspeccionada **no exhibió o presentó el Registro como generador de Residuos Peligrosos otorgado por la Secretaría citada**, en contravención a los citados artículos.

fracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación**,



2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; específicamente, por no identificar, ni etiquetar los residuos peligrosos que almacena en contenedores y bolsa de plástico, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley antes citada, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada genera los residuos peligrosos detallados en el numeral y que antecede, y se observó un contenedor metálico de 200 litros de capacidad con tapa, conteniendo aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado; también se observó un contenedor de plástico sin tapa, conteniendo aproximadamente 4 kilogramos de trapos impregnados con solventes y tinta mezclados con papel y cartón; así como dos bolsas de plástico transparente conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de cartón, plástico y trapos impregnados de tinta, sin embargo, los contenedores y bolsas que contenían residuos peligrosos, carecían de un rótulo o etiqueta donde se señale o considere las características de peligrosidad de los residuos.

3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente**, toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada genera los residuos peligrosos detallados en el numeral y que antecede, se circunstanció en el numeral 8 del acta de inspección de referencia (hoja 5 de 10), lo siguiente: *"...Al respecto, según lo asentado en el único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibido durante la diligencia de inspección, durante el periodo sujeto a inspección (01 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2018), solamente se ha realizado un embarque de residuos peligrosos que fue el 19 de junio de 2017, por lo que del último embarque a la fecha se han generado aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado y 7 kilogramos de residuos peligrosos sólidos (trapos, cartón y plástico impregnados de solventes y tinta), tiempo transcurrido de diez meses, no exhibiendo la prórroga correspondiente otorgada por la SEMARNAT para el almacenamiento de los mismos"*, con lo que se sabe que almacena los residuos peligrosos que genera por más de seis meses, sin que haya acreditado que cuenta con la prórroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud;** específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley antes citada, y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, en la respectiva diligencia de inspección se constató que no contaba con un lugar específico para almacenar temporalmente los residuos peligrosos que generaba, y en el que se eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, toda vez que en el acta de inspección origen de este asunto, se asentó que el interesado **NO cuenta con un área específica (almacén temporal de residuos peligrosos), para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se genera en sus instalaciones**, señalando que junto al área de molinos y dentro de la nave general de producción, un contenedor metálico de 200 litros de capacidad con tapa, conteniendo aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado; también se observó un contenedor de plástico sin tapa, conteniendo aproximadamente 4 kilogramos de trapos





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

impregnados con solventes y tinta mezclados con papel y cartón; dos bolsas de plástico transparente conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de cartón, plástico y trapos impregnados de tinta, dispuestos sobre piso de cemento dentro de la nave de producción (no está separado del área de producción), además de que en dicho sitio donde se almacenan los residuos peligrosos en cemento, también se almacenan residuos sólidos urbanos; por lo que los residuos peligrosos de referencia, se almacenan en lugares que no evitan la transferencia de contaminantes al ambiente, ni garantizan la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado **no acreditó haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistente en trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de tinta y solventes**, que genera en el establecimiento inspeccionado, toda vez que en el único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que exhibió en la diligencia de inspección de referencia, sólo acreditó haber dado disposición final adecuada al residuo peligroso consistente en aceite lubricante usado (200 litros); **con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.**

III. Con los escritos detallados en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, la persona interesada a través de su representante legal compareció manifestando lo que a sus intereses convino y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0014-18 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diez de mayo de dos mil veintitrés, la persona interesada por conducto de su representante legal, refiere lo siguiente:

Respecto de los tres puntos de antecedentes, por corresponder a información que consta en autos del expediente en el que se actúa, los mismos son ciertos.

Asimismo, con el escrito de cuenta, la persona interesada refiere que por medio del citado escrito comparece en atención al acuerdo de emplazamiento de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, limitándose a precisar que comparece en lo que a su representada conviene, presentando la evidencia que ampara el cumplimiento de las medidas correctivas, para lo cual, exhibe las probanzas con las que pretende cumplir con sus obligaciones ambientales, que se detallan y analizan a continuación:

1. Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

2. Copia simple de [REDACTED] de Oaxaca, por medio del cual, protocoliza el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, en el que, entre otras cuestiones, se nombró como Administrador Único y Representante Legal de la sociedad denominada [REDACTED], con sus respectivos anexos.

De la valoración de dichas probanzas a las que se les otorga valor probatorio pleno, solo acreditan la identidad y la personalidad jurídica con la que se ostenta [REDACTED] en su escrito de cuenta, como Administrador Único y Representante Legal [REDACTED] personalidad que se le tuvo por acreditada mediante acuerdo de comparecencia de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés; sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo.

3. Copia simple de la Constancia recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de documento 20DFI-01103/2305, de fecha de recepción del nueve de mayo de dos mil veintitrés, con número de referencia SEMARNAT-07-017, respecto del trámite: Remite solicitud de registro de generadores de residuos peligrosos de la razón social [REDACTED], con categoría de micro generador.
4. Copia simple de Formato de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS", con sello de recibido ante dicha Secretaría del nueve de mayo de dos mil veintitrés, requisitado a nombre de [REDACTED]

Con dichas probanzas, la persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, realizó los trámites y gestiones necesarias para contar con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la SEMARNAT), lo cual concretó hasta el nueve de mayo de dos mil veintitrés, cuatro años once meses posteriores a la fecha del acta de inspección de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

De lo analizado, se acredita que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no contaba con el registro en cita, lo cual obtuvo con posterioridad a la misma; por lo tanto, se prueba plenamente que en la diligencia de inspección de referencia incumplía con su obligación ambiental prevista en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento; disposiciones que sujetan a las personas generadoras de residuos peligrosos, notificarlo a través de su registro a la SEMARNAT, de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y las disposiciones que de ella se deriven, y para el caso de los micro generadores de residuos peligrosos, entre otras obligaciones, deben de registrarse ante la SEMARNAT; además el último de los citados preceptos determina el procedimiento a la que se sujetarán las personas que conforme a la Ley están obligadas a registrarse ante la SEMARNAT como generadores de residuos peligrosos.

En relación con lo anterior, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, concatenado con las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona interesada es generadora de residuos peligrosos consistentes en: Aceite lubricante usado de compresores y extrusoras; trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de tinta y solventes.

Por lo expuesto y fundado, se sabe que posterior a la fecha de la visita de inspección realizada el treintaiuno de mayo de dos mil dieciocho, la persona interesada realizó los trámites y gestiones necesarios para obtener su registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, subsanando con ello la omisión asentada en el acta de inspección citada, sin que con ello desvirtúe dicha omisión, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la referida obligación ambiental a su cargo como micro generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, en los términos previstos en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento.

5. Copia certificada por el Notario Público número 96 del Estado de Oaxaca, del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos número GRP- 0434, con nombre de generador [REDACTED] nombre destinatario [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

[REDACTED] y con fecha de tres de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la copia del generador.

Documental con la cual acredita, posterior a la fecha de la visita de inspección que originó este asunto, que los residuos peligrosos que genera consistentes en trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de tinta y solventes, son transportados a un centro de acopio, tratamiento y/o disposición autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, si el destino final adecuado de los residuos peligrosos que genera los envió el tres de mayo de dos mil veintitrés, dicho cumplimiento lo realizó cuatro años once meses posteriores a la fecha del acta de inspección de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, con dicha probanza, la persona interesada no desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, señalados en el Considerando II numeral 5 de esta resolución; sin embargo, prueba que actualmente ya subsanó tales hechos y omisiones, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección la persona interesada no contaba con la documentación para acreditar que los residuos peligrosos que genera, citados en el párrafo inmediato anterior, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; preceptos que lo sujetan a que los residuos peligrosos debe manejarlos conforme a lo dispuesto en dicha Ley y su Reglamento, y que como generador de residuos peligrosos debe manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en dicha Ley, además de que debe contratar los servicios de manejo de dichos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la SEMARNAT, y que la responsabilidad de darles el manejo y la disposición final adecuada a los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; de lo que se concluye que la persona interesada como generadora de residuos peligrosos, está obligada a darles a dichos residuos, el destino final adecuado que corresponde.

6. Cinco impresiones fotográficas a color, las cuales obran en el cuerpo del escrito en cuestión.

Probanzas a las que si bien, no se les concede valor probatorio pleno, por carecer de la certificación que prevé el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cierto es también, que tienen valor indiciario, y como tal, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con las mismas prueba que cuenta con un área específica de almacenamiento de residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en un lugar en el que se evite la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar al suelo; así como también que identifica, etiqueta o marca los contenedores de residuos peligrosos; de lo anterior se tiene que la persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, realizó las acciones necesarias para contar con dicha área, así como para identificar o marcar los contenedores de los residuos peligrosos subsanando con ello los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección citada, constitutivos de las infracciones detalladas en el Considerando II, numerales 2 y 4, de esta resolución; sin que con ello desvirtúe dichas infracciones, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección la persona interesada no contaba con la citada área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, ni identificaba o marcaba los contenedores de los residuos peligrosos que genera, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 fracciones I y II del Reglamento de la citada Ley, que lo sujetan a que los residuos peligrosos debe manejarlos conforme a lo dispuesto en dicha Ley y su Reglamento, y que como generador de residuos peligrosos debe manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada en los términos señalados en dicha Ley, y que la responsabilidad de darles el manejo integral adecuado a los residuos peligrosos corresponde a quien los genera; así como, que el almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo; de lo que se concluye que



2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

la persona interesada como micro generadora de residuos peligrosos, está obligada a ello.

Del análisis de los argumentos de la persona interesada, así como de las pruebas exhibidas con el escrito de referencia, se tiene que no vierte manifestación o prueba alguna en relación con los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II, numeral 3 de esta resolución; por lo tanto, se le tiene reconociendo como ciertos tales hechos y omisiones; consintiendo de esta forma tal imputación en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, al no suscitar explícitamente controversia sobre los mismos; en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción citada por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.³

Es de señalar que los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en esencia disponen que está prohibido para los generadores de residuos peligrosos almacenarlos por más de seis meses en las fuentes generadoras, y para el caso que pretendan almacenarlos por un lapso mayor a dicho periodo, están en la obligación de solicitar la respectiva prórroga a la SEMARNAT; y para el caso que nos ocupa, en el acta de inspección que originó este asunto se asentó lo siguiente (hoja 5 de 10):

"...Al respecto, según lo asentado en el único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibido durante la diligencia de inspección, durante el periodo sujeto a inspección (01 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2018), solamente se ha realizado un embarque de residuos peligrosos que fue el 19 de junio de 2017, por lo que del último embarque a la fecha se han generado aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado y 7 kilogramos de residuos peligrosos sólidos (trapos, cartón y plástico impregnados de solventes y tinta), tiempo transcurrido de diez meses, no exhibiendo la prórroga correspondiente otorgada por la SEMARNAT para el almacenamiento de los mismos".

Con lo anterior, se acredita plenamente que almacenaba los residuos peligrosos que genera por más de seis meses, sin que haya acreditado que cuenta con la prórroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de dicha Ley.

Por otra parte, de lo expuesto, y considerando que la persona interesada en su escrito de cuenta refiere que exhibe las pruebas analizadas para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de diecinueve de abril de dos mil veintitres, punto TERCERO, se determina que [REDACTED], acreditó el cumplimiento de las mismas, lo cual, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que subsanó las infracciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Considerando II de esta resolución.

B) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de mayo de dos mil veintitres,

³ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

la persona interesada por conducto de su apoderado legal, refiere que comparece para exhibir la prueba que acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, punto TERCERO, numeral 1, para lo cual, exhibe:

1. Copia certificada de la Constancia recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 20/EV-0129/05/23, con fecha de recepción de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, respecto del trámite de, con observación; Registro como generador de residuos peligrosos de la razón social [REDACTED] de C.V., registro inicialmente con número de documento 20DFI-01103/2305.

De análisis adminiculado de dicha prueba con las documentales correspondientes a los numerales 3 y 4 del inciso A) que antecede, se determina que la persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, realizó los trámites y gestiones necesarias para contar con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la SEMARNAT), lo cual concretó hasta el nueve de mayo de dos mil veintitrés, cuatro años once meses posteriores a la fecha del acta de inspección de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

De lo analizado, se acredita que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no contaba con el registro en cita, lo cual obtuvo con posterioridad a la misma; por lo tanto, se prueba plenamente que en la diligencia de inspección de referencia incumplía con su obligación ambiental prevista en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento; disposiciones que sujetan a las personas generadoras de residuos peligrosos, notificarlo a través de su registro a la SEMARNAT, de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y las disposiciones que de ella se deriven, y para el caso de los micro generadores de residuos peligrosos, entre otras obligaciones, deben de registrarse ante la SEMARNAT; además el último de los citados preceptos determina el procedimiento a la que se sujetarán las personas que conforme a la Ley están obligadas a registrarse ante la SEMARNAT como generadores de residuos peligrosos.

C) Por lo analizado en los incisos A) y B) que anteceden, se concluye que las pruebas exhibidas por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente; sin embargo, con las mismas, prueba que subsanó las infracciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Considerando II de esta resolución.

Asimismo, por lo analizado los incisos A) y B) que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, al no suscitar explícitamente controversia sobre los mismos; en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁴

D) Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo

⁴ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





"2023, Año de Francisco Villa"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]

 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.

 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe las infracciones señaladas en el Considerando II, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la presente resolución; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁵, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, vigentes al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.

En relación con lo anterior, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, concatenado con las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona interesada es generadora de residuos peligrosos consistentes en: aceite lubricante usado de compresores y extrusoras; trapos impregnados de solventes y tinta; envases impregnados de tinta y solventes.

Asimismo, de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), se define como Residuos Peligrosos: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos, artículos 5º fracción XXXII, 31 fracciones I y II de dicha Ley; y 35 fracción I del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, los residuos peligrosos que genera la persona interesada, consistentes en: aceite lubricante usado de compresores y extrusoras; trapos impregnados de solventes y tinta; envases impregnados de tinta y solventes, observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene plena certeza que se trata de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que se ajustan a las hipótesis del artículo 31 fracciones I y II de la Ley en cita.

Aunado a lo anterior, de autos se acredita que la persona interesada, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera los residuos peligrosos antes señalados; haciendo prueba de ello, además de lo ya señalado en líneas que anteceden, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que obran en el expediente en el que se actúa, el que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente y el presentado con su escrito recibido en esta Unidad



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

Administrativa el diez de mayo de dos mil veintitrés; documentales privadas que hacen prueba plena en su contra, y en las que consta que les da el trato de residuos peligrosos a aceite lubricante usado; trapos impregnados de solventes y tinta; envases impregnados de tinta y solventes.

Por lo tanto, al acreditarse que la persona interesada está en la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 65, 83 fracciones I y II y 84 de su Reglamento.

Por lo tanto, al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente no cumplía con dichas obligaciones, se acredita que se actualizan las hipótesis normativas de la infracción prevista en artículo 106 fracciones II, VII, XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo siguiente:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; a lo cual, la persona interesada está obligada en términos de los artículos 43, 44 y 48 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la citada diligencia, en el lugar ubicado en [REDACTED] donde se localizan las instalaciones de [REDACTED], se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos consistentes en: Aceite lubricante usado de compresores y extrusoras; trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de tinta y solventes; por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su autocategorización, sin embargo, la persona inspeccionada **no exhibió o presentó el Registro como generador de Residuos Peligrosos otorgado por la Secretaría citada**, en contravención a los citados artículos.
2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**; específicamente, por no identificar, ni etiquetar los residuos peligrosos que almacena en contenedores y bolsa de plástico, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley antes citada, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada genera los residuos peligrosos detallados en el numeral y que antecede, y se observó un contenedor metálico de 200 litros de capacidad con tapa, conteniendo aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado; también se observó un contenedor de plástico sin tapa, conteniendo aproximadamente 4 kilogramos de trapos impregnados con solventes y tinta mezclados con papel y cartón; así como dos bolsas de plástico transparente conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de cartón, plástico y trapos impregnados de tinta, sin embargo, los contenedores y bolsas que contenían residuos peligrosos, carecían de un rótulo o etiqueta donde se señale o considere las características de peligrosidad de los residuos.
3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente**, toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada genera los residuos peligrosos detallados en el numeral y que antecede, se circunstanció en el numeral 8 del acta de inspección de referencia (hoja 5 de 10), lo siguiente: *"...Al respecto, según lo asentado en el único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibido durante la diligencia de inspección, durante el periodo sujeto a inspección (01 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2018), solamente se ha realizado un embarque de residuos peligrosos que fue el 19 de junio de 2017, por lo que del último embarque a la fecha se han generado aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado y 7 kilogramos de residuos peligrosos sólidos (trapos, cartón y plástico impregnados de solventes y tinta), tiempo transcurrido de diez meses, no exhibiendo la prórroga correspondiente otorgada por la SEMARNAT para el almacenamiento de los mismos"*, con lo que se sabe que almacena los residuos

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

peligrosos que genera por más de seis meses, sin que haya acreditado que cuenta con la prórroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud;** específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley antes citada, y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, en la respectiva diligencia de inspección se constató que no contaba con un lugar específico para almacenar temporalmente los residuos peligrosos que generaba, y en el que se eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, toda vez que en el acta de inspección origen de este asunto, se asentó que el interesado **NO cuenta con un área específica (almacén temporal de residuos peligrosos), para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se genera en sus instalaciones,** señalando que junto al área de molinos y dentro de la nave general de producción, un contenedor metálico de 200 litros de capacidad con tapa, conteniendo aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado; también se observó un contenedor de plástico sin tapa, conteniendo aproximadamente 4 kilogramos de trapos impregnados con solventes y tinta mezclados con papel y cartón; dos bolsas de plástico transparente conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de cartón, plástico y trapos impregnados de tinta, dispuestos sobre piso de cemento dentro de la nave de producción (no está separado del área de producción), además de que en dicho sitio donde se almacenan los residuos peligrosos en comento, también se almacenan residuos sólidos urbanos; por lo que los residuos peligrosos de referencia, se almacenan en lugares que no evitan la transferencia de contaminantes al ambiente, ni garantizan la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud,** específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado **no acreditó haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistente en trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de tinta y solventes,** que genera en el establecimiento inspeccionado, toda vez que en el único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que exhibió en la diligencia de inspección de referencia, sólo acreditó haber dado disposición final adecuada al residuo



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

peligroso consistente en aceite lubricante usado (200 litros); con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de dichas infracciones imputadas a la persona interesada.

F) Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".
(Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener

⁶ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 7"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."⁸

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, les corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

IV. De igual manera, se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento contenido en el presente expediente, que esta Unidad Administrativa ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas a [REDACTED]

1. Deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los preceptos 42 fracción III y 43 del Reglamento de la citada Ley, para lo cual deberá exhibir ante esta Unidad Administrativa las constancias correspondientes, así como la respectiva auto categorización.

2. Deberá acreditar ante esta Unidad Administrativa que cuenta con un área específica de almacenamiento de residuos peligrosos que genera en el establecimiento inspeccionado en el

⁷ Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁸ Tesis: 1a. CCXLI/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

expediente en el que se actúa, en un lugar en el que se evite la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, conforme a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 8 fracción II del Reglamento de dicha Ley.

3. Deberá acreditar ante esta Unidad Administrativa que identifica, etiquetar o marca los contenedores de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento inspeccionado en este expediente, cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 fracción I del Reglamento de dicha Ley.
4. Deberá acreditar que los residuos peligroso que genera en el establecimiento inspeccionado en este expediente, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el numeral 85 último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual deberán exhibir los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, o en su caso, evidencia de que los transportó y entregó a un centro de acopio autorizado por la citada Secretaría.

En relación con las medidas correctivas transcritas en su literalidad, del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la persona interesada presentó las documentales idóneas para acreditar su cumplimiento, mismas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución; por lo tanto, se tiene por cumplidas las citadas medidas correctivas; por lo que **SE CONSIDERAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Unidad Administrativa determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 101, 104, 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

No presentar el Registro como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no dar cumplimientos a la normatividad relativa a la identificación, clasificación y etiquetado de los residuos peligrosos, almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con prórroga correspondiente, incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas en la Ley y la normatividad que de ella se deriven, no se consideran **GRAVES**, toda vez que posterior al momento de la visita de inspección practicada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la infractora actualizó su situación llevando a cabo su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se auto-categorizó con la categoría de pequeño generador, así como las acciones para cumplir con dichas obligaciones, lo que se traduce en que en la diligencia de inspección origen, de este asunto no cumplía con las obligaciones inherentes como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, pero posterior a ello subsanó dicho incumplimiento. Asimismo, es una obligación de los generadores de residuos peligrosos que deben cumplir, toda vez que con ello la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por estos últimos, por lo que la omisión de registrarse, impide a esta misma autoridad, contar con información actualizada para su gestión ambiental, a fin de controlar y en su caso realizar las acciones inmediatas para mitigar los daños ocasionados que se pudieran ocasionar por las personas generadoras de residuos peligrosos al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

La gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales. Por ello es fundamental que las personas que generen residuos peligrosos, cuenten con su **registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales por la generación de residuos peligrosos, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen; sin embargo, el hecho que haya subsanado dicha irregularidad constituye una atenuante a su favor.

La infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley, se considera **GRAVE**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, regula directamente la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional dada la gran relevancia que tiene esta materia.

En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica restricciones estrictamente necesarias y conducentes a fin de preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente en las leyes que establecen el orden público.

Una de las consecuencias que ha traído el manejo inadecuado de los residuos peligrosos ha sido la contaminación de los suelos y cuerpos de agua, la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos como producto de su contaminación, por lo que es considerada hoy en día una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen ecosistemas.

Estos residuos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan más allá de los límites del recinto donde se producen, generando molestias y poniendo en riesgo la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se vean expuestos al contacto con dichos residuos a los materiales que lo contuvieron.

Po lo que es importante darles un destino final adecuado, así como lograr una gestión integral ambientalmente adecuada a los mismos y crear un sistema de información a la prestación de servicios a terceros para el transporte de residuos peligrosos, a efecto de prevenir la contaminación de sitios por el manejo inadecuado de materiales y residuos peligrosos.

Respecto a las infracciones consistentes en que no acreditó haber "dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistente en trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de tinta y solventes; y almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente se consideran **GRAVES**, pues dichos requisitos son necesarios para evitar algún accidente o mal uso los residuos peligrosos, pues se requiere de empresas autorizadas para su debido transporte y destino final para evitar que los residuos peligrosos generados puedan dañar el ecosistema o donde se realice su generación y/o afecte al personal que labora en el sitio, por lo cual es de suma importancia acatar las indicaciones y especificaciones que marca la normatividad ambiental, que lo sujeta a cumplir con dicha política ambiental.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/262/2C.27.1/0014-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

En relación a las infracciones relativas a que NO cuenta con un área específica (almacén temporal de residuos peligrosos), para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se genera en sus instalaciones; asimismo, que el hecho de **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos**; específicamente, por no identificar, ni etiquetar los residuos peligrosos que almacena en contenedores y bolsa de plástico, contrario a lo que lo obligan las disposiciones citadas en el Considerando II numerales 2 y 4 de esta resolución, se consideran **GRAVES**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo; a fin de evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, así como fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua; obligación ambiental con la cual no cumplía la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluyen actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la población en general, en especial, aquellos que son generadores de residuos peligrosos, lleven a cabo el cumplimiento cabal de todas sus obligaciones al ser pequeño generador, con los que también permita prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Por lo tanto, el hecho de no acreditar que se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos que genera, considerando que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente.

Aunado a lo anterior, en primer lugar es de indicar que se acredita que en el lugar inspeccionado se genera residuos peligrosos; de tal hecho probado se desprende lo siguiente

- ✚ El manejo inadecuado de los residuos peligrosos, constituye un riesgo para el ambiente y la salud de las personas, con las siguientes consecuencias:

La contaminación de los suelos y cuerpos de agua; la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación.

- ✚ El mal manejo de los residuos peligrosos, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas.
- ✚ Por lo tanto, el hecho de acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, conforme a lo determinado en el Considerando II de esta resolución, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera.



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

4. Es de considerar que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente; ya estos residuos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes biológico infecciosos que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto donde se encuentran, generando molestias y poniendo en riesgo, la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se vean expuestos al contacto con los mismos.

Sin embargo, como atenuante, con base en lo determinado en el Considerando IV de esta resolución, se considera el hecho que la persona interesada haya cumplido con las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, lo cual se toma como atenuante a su favor para la imposición de las sanciones que conforme a derecho proceden; en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones de la persona infractora, es importante señalar que mediante **acuerdo de emplazamiento 143 de diecinueve de abril de dos mil veintitrés** en su numeral **CUARTO** se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 143 de diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18** de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**.

Se reitera que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho** en la que se hizo constar que la empresa denominada [REDACTED] S. de RL de CV, posee el Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] la cual tiene como actividad la fabricación de bolsas y películas de plástico flexibles sin soporte para envase o empaque y tela plástica sin soporte, contando con un número de 70 empleados, y que el inmueble donde desarrolla sus actividades. NO es de su propiedad es rentada y ocupa una superficie de 580 metros cuadrados aproximadamente.

Asimismo se advierte que de conformidad con el Instrumento Notarial número treinta y cinco mil quinientos dos de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número diecinueve del Estado de Oaxaca, por medio del cual hace constar la protocolización del ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la cual se tiene entre otras cosas que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la persona interesada es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus



2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona interesada, derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que la persona infractora, de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

Asimismo, del instrumento notarial de referencia, se sabe su capital social fijo es de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL DE PESOS 00/100 M.N.).

Por lo que se concluye que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que deriva de la infracción a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de





"2023, Año de Francisco Villa"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]

 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0014-18.

 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

la mínima a la décima parte de la multa máxima de la sanción prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de inspección industrial relacionado con la generación, manejo y gestión integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad denominada [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014, Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

VI. Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento del cuerpo legal citado en segundo término; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones señaladas en el precepto 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pueden ser administrativamente sancionables, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la infractora, la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.⁹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁰"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO

⁹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

**TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS
ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracción II, VII, XIV y XV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹²; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de **\$3,630.90 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **35 (TREINTA Y CINCO)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no haberse registrado como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Aceite lubricante usado de compresores y extrusoras; trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de, tinta y solventes; por lo tanto, en términos de los artículos 43 y 44 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento está en la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el Registro como generador de Residuos Peligrosos otorgado por la Secretaría citada; en contravención a los citados artículos (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.
2. Una multa de **\$3,630.90 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **35 (TREINTA Y CINCO)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no haber dado cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de residuos peligrosos**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley en cita; y 83 fracción I del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada genera los residuos peligrosos detallados en el numeral y que antecede, y se observó un contenedor metálico de 200 litros de capacidad con tapa, conteniendo aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado; también se observó un contenedor de plástico sin tapa, conteniendo aproximadamente 4 kilogramos de trapos impregnados con solventes y tinta mezclados con papel y cartón; así como dos bolsas de plástico transparente conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de cartón, plástico y trapos impregnados de tinta, sin embargo, los contenedores y bolsas que contenían residuos peligrosos, carecían de un rótulo o etiqueta donde se señale o considere las características de

¹¹ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

peligrosidad de los residuos (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.

3. Una multa de **\$3,630.90 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **35 (TREINTA Y CINCO)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **haber almacenado residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente**, toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada genera los residuos peligrosos detallados en el numeral y que antecede, se circunstanció en el numeral 8 del acta de inspección de referencia (hoja 5 de 10), lo siguiente: *"...Al respecto, según lo asentado en el único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibido durante la diligencia de inspección, durante el periodo sujeto a inspección (01 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2018), solamente se ha realizado un embarque de residuos peligrosos que fue el 19 de junio de 2017, por lo que del último embarque a la fecha se han generado aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado y 7 kilogramos de residuos peligrosos sólidos (trapos, cartón y plástico impregnados de solventes y tinta), tiempo transcurrido de diez meses, no exhibiendo la prórroga correspondiente otorgada por la SEMARNAT para el almacenamiento de los mismos"*, con lo que se sabe que almacena los residuos peligrosos que genera por más de seis meses, sin que haya acreditado que cuenta con la prórroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de esta resolución.
4. Una multa de **\$3,630.90 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **35 (TREINTA Y CINCO)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **haber incumplido durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley antes citada, y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, en la respectiva diligencia de inspección se constató que no contaba con un lugar específico para almacenar temporalmente los residuos peligrosos que generaba, y en el que se eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, toda vez que en el acta de inspección origen de este asunto, se asentó que el interesado **NO contaba con un área específica (almacén temporal de residuos peligrosos), para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se genera en sus instalaciones**, señalando que junto al área de molinos y dentro de la nave general de producción, un contenedor metálico de 200 litros de capacidad con tapa, conteniendo aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado; también se observó un contenedor de plástico sin tapa, conteniendo aproximadamente 4 kilogramos de trapos impregnados con solventes y tinta mezclados con papel y cartón; dos bolsas de plástico transparente conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de cartón, plástico y trapos impregnados de tinta, dispuestos sobre piso de cemento dentro de la nave de producción (no está separado del área de producción), además de que en dicho sitio donde se almacenan los residuos peligrosos en comento, también se almacenan

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

residuos sólidos urbanos; por lo que los residuos peligrosos de referencia, se almacenan en lugares que no evitan la transferencia de contaminantes al ambiente, ni garantizan la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 4, y III de esta resolución.

5. Una multa de **\$3,630.90 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **35 (TREINTA Y CINCO)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **haber incumplido durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud,** específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, el inspeccionado **no acreditó haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistente en trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de tinta y solventes,** que genera en el establecimiento inspeccionado, toda vez que en el único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que exhibió en la diligencia de inspección de referencia, sólo acreditó haber dado disposición final adecuada al residuo peligroso consistente en aceite lubricante usado (200 litros), con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 5, y III de esta resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [REDACTED] V., una multa total global de **\$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CINCUENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **175 (CIENTO SETENTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del





"2023, Año de Francisco Villa"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracciones II, VII, XIV y XV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, se impone al [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de **\$3,630.90 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **35 (TREINTA Y CINCO)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no haberse registrado como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Aceite lubricante usado de compresores y extrusoras; trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de tinta y solventes; por lo tanto, en términos de los artículos 43 y 44 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento está en la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el Registro como generador de Residuos Peligrosos otorgado por la Secretaría citada; en contravención a los citados artículos (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.
2. Una multa de **\$3,630.90 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **35 (TREINTA Y CINCO)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **no haber dado cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de residuos peligrosos**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley en cita; y 83 fracción I del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada genera los residuos peligrosos detallados en el numeral y que antecede, y se observó un contenedor metálico de 200 litros de capacidad con tapa, conteniendo aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado; también se observó un contenedor de plástico sin tapa, conteniendo aproximadamente 4 kilogramos de trapos impregnados con solventes y tinta mezclados con papel y cartón; así como dos bolsas de plástico transparente conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de cartón, plástico y trapos impregnados de tinta, sin embargo, los contenedores y bolsas que contenían residuos peligrosos, carecían de un rótulo o etiqueta donde se señale o considere las características de peligrosidad de los residuos (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2, y III de esta resolución.
3. Una multa de **\$3,630.90 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **35 (TREINTA Y CINCO)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **haber almacenado residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prorrogas correspondiente**, toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada genera los residuos peligrosos detallados en el numeral y que antecede, se circunstanció en el numeral 8 del acta de inspección de referencia (hoja 5 de 10), lo siguiente: "...Al respecto, según lo asentado en el único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibido durante la diligencia de inspección, durante el periodo sujeto a inspección (01 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2018), solamente se ha realizado un embarque de residuos peligrosos que fue el 19 de junio de 2017, por lo que del último embarque a la





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

fecha se han generado aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado y 7 kilogramos de residuos peligrosos sólidos (trapos, cartón y plástico impregnados de solventes y tinta), tiempo transcurrido de diez meses, no exhibiendo la prórroga correspondiente otorgada por la SEMARNAT para el almacenamiento de los mismos", con lo que se sabe que almacena los residuos peligrosos que genera por más de seis meses, sin que haya acreditado que cuenta con la prórroga correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado en términos de los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3, y III de esta resolución.

4. Una multa de **\$3,630.90 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **35 (TREINTA Y CINCO)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **haber incumplido durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley antes citada, y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, en la respectiva diligencia de inspección se constató que no contaba con un lugar específico para almacenar temporalmente los residuos peligrosos que generaba, y en el que se eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, toda vez que en el acta de inspección origen de este asunto, se asentó que el interesado **NO contaba con un área específica (almacén temporal de residuos peligrosos), para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se genera en sus instalaciones**, señalando que junto al área de molinos y dentro de la nave general de producción, un contenedor metálico de 200 litros de capacidad con tapa, conteniendo aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado; también se observó un contenedor de plástico sin tapa, conteniendo aproximadamente 4 kilogramos de trapos impregnados con solventes y tinta mezclados con papel y cartón; dos bolsas de plástico transparente conteniendo aproximadamente 3 kilogramos de cartón, plástico y trapos impregnados de tinta, dispuestos sobre piso de cemento dentro de la nave de producción (no está separado del área de producción), además de que en dicho sitio donde se almacenan los residuos peligrosos en comento, también se almacenan residuos sólidos urbanos; por lo que los residuos peligrosos de referencia, se almacenan en lugares que no evitan la transferencia de contaminantes al ambiente, ni garantizan la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 4, y III de esta resolución.

5. Una multa de **\$3,630.90 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **35 (TREINTA Y CINCO)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **haber incumplido durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente por incumplir con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral I que antecede; sin embargo, el inspeccionado **no acreditó haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos consistente en trapos impregnados de solventes y tinta; envases de plástico y cartón impregnados de tinta y solventes**, que genera en el establecimiento inspeccionado, toda vez que en el único manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que exhibió en la diligencia de inspección de referencia, sólo acreditó haber dado disposición final adecuada al residuo peligroso consistente en aceite lubricante usado (200 litros), con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 5, y III de esta resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [REDACTED] V., una multa total global de **\$18,154.50 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CINCUENTA CENTAVOS M.N.)** equivalente a **175 (CIENTO SETENTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.



2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el precepto 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

82

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0014-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 115.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. En términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [REDACTED]

[REDACTED]; copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo proveyó y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca¹³, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Doctora en Derecho Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós-----



ENV/ROL/MULC

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

¹³ Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA